



RESOLUCION No. CSJCAQR21-143

30 de julio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve sobre apertura de una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00038-00

Solicitante: NELSON CALDERON MOLINA

Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA DESPACHO No 3

funcionario Judicial: Dra. ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ

Proceso: Medio de Control Ejecutivo 18001233300020120004600 María Elvia Torrez
Contra Departamento Caquetá

Magistrado Ponente: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES:

El 19 de julio de 2021, el DR NELSON CALDERON MOLINA, como interesado y parte ejecutante proceso tramitado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia en el cual se decretó embargo respecto depósitos judiciales constituidos en el medio de control referenciado que se encuentra en trámite en el Tribunal Administrativo del Caquetá, despacho a cargo de la Dra. Angelica María Hernández Gutiérrez; queja que se fundamenta en el retardo para resolver solicitud presentada desde el día 26 de Mayo de 2021 al Tribunal Administrativo del Caquetá en la cual se pedía información sobre los motivos por los cuales no se ha puesto a disposición los depósitos judiciales que se perseguían por el embargo del crédito a favor del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, RAD: 2018-00593, sin que hasta la fecha haya obtenido una respuesta por parte del mencionado despacho judicial, considera el quejoso que existe una demora por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en poner a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA los dineros ordenados en el numeral 4 de la providencia del 10 de Diciembre de 2020, solicitando en consecuencia la aplicación al Acuerdo 8716 de 2011.

COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala el 19 de julio de 2021, le correspondió por reparto a este Despacho, actuación radicada No. 180011101001-2021-0038-00, con auto CSJCAQAVJ21-105 del 19 de julio del año en curso se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la Dra. ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ, Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre los motivos por los cuales dicho despacho no ha emitido las actuaciones para dar cumplimiento a la providencia 10 Diciembre 2020, respecto constitución depósitos judiciales a favor del Proceso 201000593, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia en el medio de control objeto de la queja conforme a los hechos expuestos por el quejoso

Así mismo la funcionaria vigilada titular del despacho 3 del Tribunal Administrativo del Caquetá mediante oficio sin numero de fecha 26 de julio de 2021, indicó “, me permito informar los trámites que se han adelantado por este Despacho, a efectos de resolver la solicitud elevada el 26 de mayo de 2021 por el abogado Nelson Calderón Molina, dentro del proceso ejecutivo promovido por María Elvia Torres de Álvarez contra el Departamento del Caquetá, radicado con el número 18001-23-33-003-2012-00046-00, así:

1. El abogado Nelson Calderón Molina elevó el 26 de mayo de 2021 solicitud dentro del proceso ejecutivo promovido por María Elvia Torres de Álvarez contra el Departamento del Caquetá, radicado con el número 18001-23-33-003-2012-00046-00, tendiente a que se le informaran los motivos por los cuales no se habían puesto a disposición los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia, al ejecutivo que adelanta contra la señora Elvia Torres de Álvarez en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia con el radicado número 18001-003-004-2018-00593-00
2. En esa misma fecha el escribiente del Tribunal Administrativo del Caquetá dio respuesta a dicha solicitud, en el sentido de informarle que la mora en la entrega de los títulos obedecía a que estos fueron depositados en la cuenta del Despacho Primero de la Corporación, y que previamente, mediante auto del 15 de abril de 2021, ya se había oficiado a este último a efectos de que hiciera los trámites administrativos correspondientes con el propósito de poner a disposición los mentados títulos a órdenes del suscrito Despacho Tercero. La respuesta se emitió en los siguientes términos:



3. La suscrita tomó posesión como magistrada del Despacho Tercero el 1 de junio de 2021.
4. Mediante Oficio 716 del 11 de junio de 2021, la Secretaría de la Corporación nos informó que, en cumplimiento de lo ordenado por auto del 15 de abril del mismo año, el Despacho Primero puso a disposición del Despacho Tercero que presido y por cuenta del proceso ejecutivo de la referencia, los títulos números: 475030000388676 constituido el 25/03/2020 por valor de \$17.973.099,00, y 475030000399157 constituido el 13/11/2020 por valor de \$2.668.287,00.
5. Del trámite de la conversión de los mentados títulos, se constituyeron como nuevos títulos los números 475030000408785 y 475030000408786.
6. Conforme a lo expuesto, mediante auto del 26 de julio de 2021 el Despacho ordenó a la Secretaría de la Corporación se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, esto es, convertir los títulos ejecutivos números

475030000408785 y 475030000408786 puestos a disposición de este Despacho, en favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, y que una vez se hiciera la conversión, comunicara a este juzgado sobre dicho trámite.

7. En esta misma fecha se efectuó la conversión de los títulos en favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, para lo cual se adjuntan las imágenes que evidencian las transacciones efectuadas por la Banca virtual del Banco Agrario de Colombia.....”

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo referido, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al reseñar el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

PROBLEMA JURÍDICO

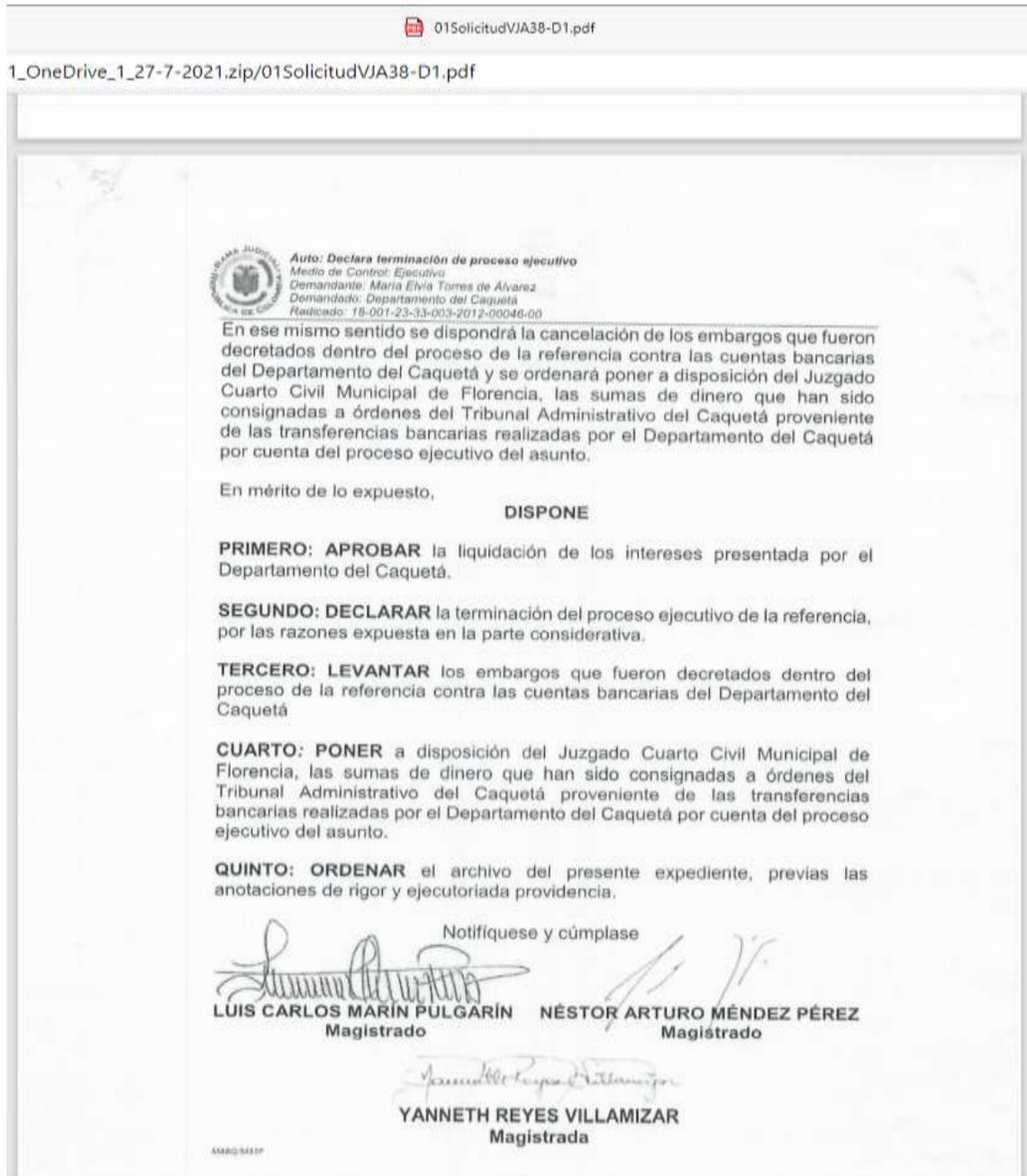
Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce del proceso ejecutivo 18001-23-33-003-2012-00046-00 y conforme a los fundamentos facticos de queja -objeto de vigilancia presentada por NELSON CALDERON MOLINA?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la quejoso Dr. Nelson Calderón, aportó como prueba pantallazo auto 10 de diciembre 2020 en el que se dispuso poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia los dineros consignado en el ejecutivo 20120046.



- Por su parte la Doctora Angelica María Hernández, en su condición de Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá aportó como pruebas, únicamente los insertos contenidos en el escrito de explicaciones en los que se evidencia la conversión depósitos judiciales, que motivaron .la queja

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-S		 Prosperidad para todos
Datos Transacción		
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN	
Resultado Transacción:	TITULO 47503000408785. TRANSACCIÓN EXITOSA, NUMERO DE TRANSACCIÓN: 332875352.	
Usuario:	ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ	
Estado:	AUTORIZADA POR CLAUDIA GARCIA LEIVA, ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ	
Datos de la Autorización		
Realizado por:	INGRESO - CLAUDIA GARCIA LEIVA - 23/07/2021 03:58:11 P.M. - 131.100.51.198	
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - CLAUDIA GARCIA LEIVA - 23/07/2021 04:45:11 P.M. - 190.217.19.172	
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ - 26/07/2021 09:04:58 A.M. - 190.217.19.172	
Datos del Título Actual		
Número del Título:	47503000408785	
Datos del Demandante		
Identificación del Demandante:	CEDULA 1480599	
Nombre del Demandante:	TORRES ALVAREZ MARIA ELVIA	
Datos del Demandado		
Identificación del Demandado:	NIT 8003915844	
Nombre del Demandado:	GOBERNACION DE CAQU GOBERNACION DE CAQU	
Datos del Nuevo Demandante		
Identificación del Demandante:	CEDULA 12121103	
Nombre del Demandante:	CALDERON MOLINA NELSON	
Datos del Nuevo Demandado		
Identificación del Demandado:	CEDULA 26661897	
Nombre del Demandado:	TORRES DE ALVAREZ MARIA ELVIRA	
Datos de la Conversión		
Valor:	\$ 17.973.099,00	
Número del Nuevo Proceso:	18001400300420180059300	
Código de la Nueva Dependencia:	180014003004	
Nombre de la Nueva Dependencia:	180014003004 - JUZ 004 CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA	
Número del Oficio:	2021000003	
Datos del Nuevo Título Convertido		
Número del Título:	47503000410651	
Concepto:	1 - DEPÓSITOS JUDICIALES	

05RespuestaTribunaVJA38-D1.pdf

C:/Users/rclau/AppData/Local/Temp/Temp1_OneDrive_1_27-7-2021.zip/05RespuestaTribunaVJA38-D1.pdf

Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción:	TÍTULO 47503000406786: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 332875701.
Usuario:	ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
Estado:	AUTORIZADA POR CLAUDIA GARCIA LEIVA, ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
Datos de la Autorización	
Realizado por:	INGRESO - CLAUDIA GARCIA LEIVA - 23/07/2021 03:58:02 P.M. - 131.100.51.198
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - CLAUDIA GARCIA LEIVA - 23/07/2021 04:48:09 P.M. - 190.217.19.172
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ - 26/07/2021 09:06:38 A.M. - 190.217.19.172
Datos del Título Actual	
Número del Título:	47503000406786
Datos del Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDEULA 25561897
Nombre del Demandante:	TORRES DE ALVAREZ MARIA ELVIRA
Datos del Demandado	
Identificación del Demandado:	NIT 8000915944
Nombre del Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAQ DEPARTAMENTO DEL CAQ
Datos del Nuevo Demandante	
Identificación del Demandante:	CEDEULA 12121103
Nombre del Demandante:	CALDERON MOLINA NELSON
Datos del Nuevo Demandado	
Identificación del Demandado:	CEDEULA 25561897
Nombre del Demandado:	TORRES DE ALVAREZ MARIA ELVIRA
Datos de la Conversión	
Valor:	\$ 2.668.287,00
Número del Nuevo Proceso:	18001400300420180009300
Código de la Nueva Dependencia:	180014003004
Nombre de la Nueva Dependencia:	180014003004 - JUZ 004 CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA
Número del Oficio:	2021000004
Datos del Nuevo Título Convertido	
Número del Título:	47503000410652
Concepto:	1 - DEPÓSITOS JUDICIALES

DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que en el proceso ejecutivo No 2012 0046, que conoció el despacho No 3 del Tribuna Administrativo de Caquetá , se encontraba pendiente el cumplimiento .

del numeral Cuarto de la providencia del 10 de diciembre de 2020.

Que por circunstancias administrativas como el depósito de las sumas de dinero a un despacho del Tribunal diferente al que conocía proceso y el cambio de Magistrado, advirtiendo que la señora Magistrada Doctora Angelica María Hernández Gutiérrez, tomo posesión el 1º de junio de 2021, por lo que en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11731 del Consejo Superior, se debía realizar gestión cambio firmas para quedar habilitada y en consecuencia ejercer las funciones que le asigna el referido acuerdo, con relación al manejo y administración de los depósitos judiciales, en el que se contempla la conversión que corresponde al caso de la queja y corresponde procedimiento de procesos o depósitos que deban trasladarse de un despacho a otro por aplicación de normas legales, medidas de reordenamiento o de descongestión que afecten la capacidad de disposición de los depósitos judiciales.

Así mismo que en el proceso objeto de la queja se surtió la solicitud de conversión de títulos a favor del proceso 2018-593, que conoce el Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia como da cuenta el inserto incluido en las explicaciones y la consulta del Sistema de gestión XXI.

Nombre	Apellido	Identificación	Estado	Declaración
...

Nombre	Apellido	Identificación	Estado	Declaración
...

Nombre	Apellido	Identificación	Estado	Declaración
...

Frente al cumplimiento términos y plazos razonables , destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.*, Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Atendiendo lo arriba indicado, encuentra esta Corporación que el trámite requerido en sede judicial, fue impulsado conforme ámbito de competencia por la señora Magistrada vigilada como se observa en los reportes transaccionales de conversión de los depósitos judiciales efectuado en cumplimiento del auto de fecha 10 de Diciembre de 2020. Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial. De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente tramite, en consecuencia, se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo.

CONCLUSIÓN

Acorde a lo anotado, y en atención a las especiales circunstancias que han tomado de sorpresa a la administración de justicia, las medidas de redistribución de procesos y la carga del despacho, se considera que la demora presentada se encuentra justificada en circunstancias como bien se dijo ajenas a la voluntad del funcionaria a cargo del proceso, por lo que atendiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sala de fecha 28 de julio de 2021

² Ver T 299 de 1999,T 226 de 2001, T-258 de 2004
 Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
 Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora. **ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, en su condición de Magistrada del Despacho 3 del Tribunal Administrativo del Caquetá en relación al trámite de conversión de depósitos judiciales dispuesta en el proceso Ejecutivo No 2012-0046 que dio origen a las presentes diligencias conforme queja presentada por el doctor Nelson Calderón **y en consecuencia ordenar el archivo** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Presidencia del Consejo Seccional, Notificar esta decisión a los servidores judiciales y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Presidencia de la Corporación, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias. pertinentes, previamente a verificar la conformación expediente en los términos de la circular 27 del Consejo Superior de la judicatura. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Quinto y Sexto se efectuará por Escribiente de la Corporación

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día 28 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los Treinta (30) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / NELS

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
001
Consejo Superior De La Judicatura
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867aaf7a125a13d143f8c4c43f3ad8c2d5fa417493ebf7951158484a7f896df0**
Documento generado en 30/07/2021 05:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>